

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00182
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DENIS WILMAN NIVIA DUQUE Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte demandada –su apoderado- sobre el auto calendaro 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se negaron algunas pruebas solicitadas por ese extremo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que tanto el interrogatorio de parte como la prueba por informe que solicitó deben ser decretadas.

Frente al interrogatorio señala que cumple con los requisitos de ser pertinente, conducente y útil “toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar en la sentencia”, ya que con esta prueba se busca que el banco demandante se pronuncie con relación al estado de cuenta que sirvió para diligenciar los pagarés base de la presente acción, las obligaciones a cargo de los demandados, los pagos realizados; así como los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, máxime que después de radicada la demanda y su contestación se allegó una cesión de derechos a la luz de los artículos 1166 y 1669 del Código Civil, por lo que estima necesario “tener claridad para tener en cuenta cada uno de los valores pagados por el fondo nacional del ahorro para los efectos contemplados del artículo 1971 del Código Civil y de conformidad a la cesión”.

En relación con la prueba por informe manifestó que sí se solicitó mediante derecho de petición al banco demandante y al Fondo Nacional de Garantías como obra en el expediente y, reiteró que también cumple con la pertinencia, conducencia y utilidad.

La parte actora recorrió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 16/11/2021, solicitando sea rechazado y se mantenga el auto atacado, toda vez que con los documentos que conforman el expediente se encuentra el material suficiente para que el despacho pueda resolver las excepciones.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 168 del C.G.P. señala que:

"Art. 168.- Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

De conformidad con el normativo que precede, las pruebas deben decretarse cuando cumplan los requisitos de ser conducentes, pertinentes y útiles.

En el caso de autos se señaló en la providencia objeto de recurso que el interrogatorio y las demás pruebas se negaban por no cumplir el último de esos requisitos, es decir, por ser inútiles y se precisó que con la documental obrante en el expediente resultaba suficiente para resolver el fondo del asunto.

Obsérvese que en el escrito de recurso se indica que lo pretendido con el interrogatorio es que el banco demandante "se pronuncie con relación al estado de cuenta que sirvió para diligenciar los pagarés base de la presente acción, las obligaciones a cargo de mis prohijados..., los pagos realizados... los pagos realizado por el Fondo Nacional de Garantías, y más aún que después de radicada la demanda y su contestación se allego una cesión de derechos a la luz de los artículos 1166 y 1669 del Código Civil...", de lo cual obra prueba documental en el expediente.

Téngase en cuenta que la parte actora al descorrer las excepciones allegó documentos que nominó como "históricos de pagos de las obligaciones objeto del proceso" y con el escrito de cesión se aportó documento que indica claramente las sumas de dinero que recibió la aquí demandante del Fondo Nacional de Garantías, pruebas que estimó el despacho como suficientes para resolver la litis.

Si bien es cierto la parte demandada acreditó a folios 83 a 85 del cuaderno 1 que acudió mediante derecho de petición ante el banco demandante y al Fondo Nacional de Garantías en procura de obtener se le informara sobre "los pagos, montos, fechas, el número de garantías y por cuenta de cuál crédito el Fondo Nacional de Garantías S.A. canceló garantías a favor del Banco de Davivienda" también lo es que respuesta a estos interrogantes emerge de las documentales ya referidas.

En otras palabras, resulta ciertamente inútil o superflua la prueba solicitada por la parte demandada, pues con su decreto, simplemente se desconocería el principio de la economía procesal, y nada nuevo aportaría a los hechos materia del proceso.

Sea lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se negaron algunas pruebas, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e885b4d28ce6fdda2a2a0b014e64de02814a8ba04ecac7552e60771270
743dc**

Documento generado en 02/12/2021 08:01:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**